

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

*Radicación 11001 3103 022 2018 00228 00ok*

1. Previo a pronunciamiento sobre la documental allegada por el abogado ALVARO HERRERA GIL, se requiere a la parte demandante para que en un término de 5 días allegue poder especial debidamente otorgado con miras a la representación en este proceso y con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., so pena de no tener en cuenta los documentos allegados (pdf. 17). Lo anterior, pues el acto de apoderamiento visible en el pdf. 16 no hace referencia a este juicio.

2. Agréguese al expediente la constancia de instalación de la valla a la que hace referencia el artículo 375 ejusdem e inscrita como está la demanda (fl. 54 expediente físico digitalizado), se ordena por Secretaría la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

3. Toda vez que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio respecto de los demandados y los indeterminados que se crean con derecho sobre el predio objeto de la acción, no se surtió en su momento, en vigencia del Decreto 806 de 2020 Secretaría proceda en la forma prevista por su artículo 10 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P., salvo en lo que respecta al demandado JOSÉ GREGORIO CADAVID.

Respecto del mencionado, se requiere a la parte actora para que proceda a su notificación en la dirección denunciada en el escrito suscrito y allegado al expediente por el mencionado, según obra en pdf. 1 y 2, esto es, a la calle 65 No. 18 N 30 sur barrio Lucero Medio – La Virgen de la ciudad de Bogotá. Lo anterior, en el término de 30 días

so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, conforme estipula el artículo 317 del C. G. del P.

3. En punto de las manifestaciones que eleva el demandado JOSÉ GREGORIO CADAVID, se le hace saber que no es viable designar Curador Ad Litem para la representación de sus intereses toda vez que ello solo es procedente como consecuencia del emplazamiento que se le hubiera realizado, en los términos del artículo 108 del C. G. del P. Asunto distinto es si requiere que se le designe abogado por amparo de pobreza, caso en el cual deberá sujetarse a lo contemplado en los artículos 151 y siguientes ejusdem.

Adicionalmente, tampoco se tendrá por notificado en este proceso de pertenencia, como quiera que no se verifica la configuración de ninguno de los modos de enteramiento que prevé el Estatuto Procesal, de manera que si su interés es intervenir en el trámite deberá hacerlo por conducto de abogado -a razón de la cuantía de este debate-, pudiendo contar con asesoría gratuita en consultorios jurídicos de universidades, Defensorías del Pueblo Seccionales o Personerías Municipales. Para este último efecto puede comunicarse a la línea gratuita nacional 018000 914814.

Con miras a garantizar el debido proceso del mencionado, y advertida su eventual calidad de interdicto, se requerirá a la Defensoría del Pueblo para que acorde con sus funciones constitucionales entable comunicación con el mencionado -quien solo reportó dirección física de notificación- y lo apoye solventando sus dudas y gestionando su representación en este juicio, si fuere el caso. Secretaría remita vía correo electrónico oficio indicando lo relacionado en este numeral y la ubicación del mencionado demandado.

4. Así mismo, por Secretaría póngasele de presente vía correo electrónico el contenido de esta providencia al Procurador Judicial que ha intervenido en este proceso como agente del Ministerio Público, en cumplimiento de las funciones que le concede el artículo 46 del C. G. del P. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

5. Finalmente, con base al artículo 132 ibidem, y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena oficiar al Juzgado Cuarto De Familia Del Circuito De Ibagué- Tolima, para que en el término de diez

(10) días hábiles, contados a partir del recibimiento del respectivo oficio, allegue a este Despacho y para el proceso de la referencia, comunicación en la que se informe si conoce o conoció del proceso de interdicción sobre el señor JOSE GREGORIO CADAVID LOAIZA identificado con C.C. 19.434.851, y en caso afirmativo indicar:

- Radicado del proceso.
- Ubicación actual del mismo.
- Estado en que se encuentra.
- Intervinientes.
- Si a la fecha el mencionado cuenta con curador, guardador o una persona que represente sus derechos.
- Dirección de notificación del curador, guardador o quien representa los derechos del interdicto.
- Dirección de notificación del interdicto.
- Fecha de radicación del proceso y fecha en la cual fue nombrado el curador.
- Si a la fecha ya se adelantó el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación regulado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En caso afirmativo, indicar el estado en que se encuentre y si tiene sentencia, el sentido de la misma.

Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo de forma inmediata el respectivo oficio por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notifica por estado No. 51 de mayo 13 de 2021 en la Secretaría a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>CLARA PAULINA CORTES GARCÍA</b> Secretaria</p>
--

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd4009fd6a7753d36175fc191ccd720ef2a4dfcdc5935959f35ce9465f94a4d**

**6**

Documento generado en 12/05/2021 01:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**